

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PATÍA - EL BORDO, CAUCA

SENTENCIA N° 27

Patía – El Bordo, Cauca, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.- PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Radicación: 19-532-31-84-001-2019-00008-00

Demandantes: ADRIÁN FELIPE CERÓN ORTEGA y OTROS

Demandados: MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ y OTROS

I. ASUNTO A TRATAR:

En el proceso de la referencia, se procede a proferir sentencia, atendiendo lo normado en el tercer inciso del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

El día 29 de enero de 2019, los señores ADRIÁN FELIPE CERÓN ORTEGA, FÁTIMA ESMIR CERÓN ORTIZ, NEBAR ALEXIS CERÓN ORTIZ y JHON ÁNDERZON CERÓN ORTIZ, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en contra del señor TULIO EMIRO CERÓN TRULLO (fallecido), y de las señoras MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ y JISETH DAYANA CERÓN CIFUENTES. Demanda que, dentro de la oportunidad para ello, se subsanó y reformó indicando que se dirigía contra las señoras MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ y JISETH DAYANA CERÓN CIFUENTES y contra los herederos indeterminados del señor TULIO EMIRO CERÓN TRULLO.

En el acápite de PRETENSIONES de la demanda subsanada y reformada, se solicita que se hagan los siguientes o similares pronunciamientos:

*1.- Declárese que entre la demandante MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ, identificada con la C.C. No. 25.517.234 y el señor TULIO EMIRO CERÓN TRULLO (q.e.p.d.), identificado con la C. C. No. 4.709.149, existió Unión Marital de Hecho desde hace más de veinte (20) años. Esta Unión Marital de*

*Hecho, tuvo su nacimiento y desarrollo en el municipio de Mercaderes Cauca, esta Unión libre fue única y singular de manera permanente, sin ningún impedimento, de manera pública e ininterrumpida, fue sostenida por los conformantes ante el medio social y familiar en el que se desarrollaron; unión marital que perduró por más de veinte (20) años hasta el día en que el señor TULLIO EMIRO CERÓN TRULLO falleció, suceso ocurrido el día 29 de enero de 2018.*

*2.- Declárese la Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Patrimonial Marital de Hecho, formada por la Sociedad Marital de Hecho entre los señores MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ, con el Señor TULLIO EMIRO CERÓN TRULLO (q.e.p.d.).*

*3.- Condenar en Costas a la parte pasiva que llegare a presentarse y formular oposición.”*

Como fundamentos fácticos se narra que los demandantes son hijos del fallecido TULLIO EMIRO CERÓN TRULLO, fruto de su relación sentimental con ESPERANZA ORTEGA, en el caso de ADRÍAN FELIPE CERÓN ORTEGA; y de la unión marital de hecho que por más de nueve años sostuvo con BLANCA STELLA ORTIZ MENESES, en el caso de FÁTIMA ESMIR, NEBAR ALEXIS y JHON ÁNDERZON CERÓN ORTIZ.

Además, se refiere que luego de esas dos relaciones de pareja, el ahora extinto TULLIO EMIRO CERÓN TRULLO y la demandada MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ, iniciaron una relación de amistad y posteriormente una relación de unión libre, dentro de la cual procrearon a la también demandada JISETH DAYANA CERÓN CIFUENTES, y que dicha unión libre perduró por más de 20 años hasta el fallecimiento de TULLIO EMIRO CERÓN TRULLO, acaecido el 29 de enero de 2018, y fue única, singular, permanente, ininterrumpida, estable, pública y notoria ante el medio familiar y social en el que se desarrollaban, sin ningún impedimento porque ambos eran solteros, y con convivencia bajo el mismo techo como compañeros permanentes.

Se afirma también que producto de su trabajo y esfuerzo como pareja, TULLIO EMIRO CERÓN TRULLO y MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ adquirieron 4 inmuebles y 2 vehículos que se describen, resaltando que en las escrituras públicas de compraventa números 133 de 30 de abril de 2008 y 086 de 22 de mayo de 2013 de la Notaría Única de Mercaderes, Cauca, la mencionada demandada manifiesta su estado civil de unión libre. Y afirmando que la mayoría de esos bienes están en cabeza de MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ porque TULLIO EMIRO CERÓN TRULLO no le solicitó que los registraran a nombre de ambos dado que confiaba plenamente en ella, y que es de público conocimiento que MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ y TULLIO EMIRO CERÓN TRULLO compartían ganancias y pérdidas y ejercían actividades propias de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

## 2. TRÁMITE PROCESAL.

Por auto interlocutorio N° 24 de 30 de enero de 2019, se inadmitió la demanda inicialmente presentada, y una vez subsanada y reformada oportunamente, mediante auto interlocutorio N° 39 de 14 de febrero de la misma anualidad, se procedió a admitir el libelo demandatorio, ordenando impartirle el trámite del proceso verbal, señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; notificar a las demandadas determinadas y correrles traslado de la demanda y sus anexos por el

término de 20 días; emplazar a los herederos indeterminados del fallecido TULIO EMIRO CERÓN TRULLO; y notificar a los señores Defensor de Familia del Centro Zonal Sur del ICBF y Agente del Ministerio Público de este Municipio. Además, se decretó las medidas cautelares de inscripción de demanda solicitadas.

La notificación del señor Defensor de Familia se surtió el 20 de febrero de 2019, y la del señor Agente del Ministerio Público, el 8 de marzo del mismo año.

En cuanto al emplazamiento a los herederos indeterminados del fallecido TULIO EMIRO CERÓN TRULLO, se realizó mediante publicación en el Diario El Tiempo el día domingo 3 de marzo de 2019, y posteriormente se efectuó la anotación respectiva ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 14 de mayo de 2019.

Con respecto a la notificación y traslado a las demandadas determinadas, vemos que:

- A MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ, se le notificó personalmente de la admisión de la demanda y se le corrió traslado de la misma y sus anexos por el término de 20 días el 10 de abril de 2019, término que venció el 14 de mayo de 2019, sin que hasta esa fecha contestara la demanda;

- Y en lo que concierne a JISETH DAYANA CERÓN CIFUENTES, en vista de que el apoderado de la parte demandante manifestó desconocer su dirección de residencia y acreditó los intentos fallidos que realizó para poder notificarla personalmente; por auto de sustanciación N° 185 de 5 de agosto de 2019, se ordenó su emplazamiento, el cual se realizó mediante publicación en el Diario El Tiempo el día domingo 1 de septiembre de 2019, y posteriormente se efectuó la anotación respectiva ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 1 de noviembre de 2019. Surtido el emplazamiento, mediante auto de sustanciación N° 306 de 3 de diciembre de 2019, se le designó curador *ad litem* para que la represente, el cual tomó posesión del cargo, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y recibió el traslado de la misma el 10 de enero de 2020, y el 6 de febrero de 2020 contestó la demanda.

Por otro parte, valga decir que por auto interlocutorio N° 37 de 17 de enero de 2020, en el que se negó la petición de los apoderados de los demandantes y de la demandada MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ, tendiente a que se les conceda un término antes de fijar fecha para audiencia inicial; se procedió a: Tener por no contestada la demanda por parte de la mencionada demandada, debido a que el libelo de contestación se presentó de manera extemporánea; no tener en cuenta el pronunciamiento que respecto de tal contestación realizó el apoderado de los demandantes; reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la demandada MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ y designar curador *ad litem* que represente a los herederos indeterminados del causante TULIO EMIRO CERÓN TRULLO, quienes ya estaban debidamente emplazados. El mencionado curador se posesionó del cargo, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y recibió el traslado de la misma el 27 de febrero de 2020, y una vez reanudados los términos judiciales que estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020; contestó la demanda el 2 de julio de 2020.

Perfeccionadas las medidas cautelares de inscripción de la demanda decretadas en el auto de admisión y en auto de 28 de junio de 2020, y cumplidos los términos de traslado de la demanda; por auto interlocutorio N° 112 de 30 de julio de 2020, se dispuso convocar a audiencia inicial para el día 12 de agosto de 2020, audiencia en la que estuvieron presentes los demandantes y las demandadas determinadas con sus

respectivos apoderados y el señor curador *ad litem* de los herederos indeterminados del fallecido TULLIO EMIRO CERÓN TRULLO.

En esta audiencia, se reconoció personería para actuar al apoderado de JISETH DAYANA CERON CIFUENTES, la cual compareció por primera vez al proceso, y por ello no fue necesaria la presencia del curador *ad litem* que se le había designado. Además, no hubo lugar a agotar etapa de conciliación pues los demandados herederos indeterminados del fallecido TULLIO EMIRO CERÓN TRULLO están representados por curador *ad- litem* que no tiene facultad para disponer del derecho en litigio; ni hubo lugar a decidir sobre excepciones previas ya que no se propusieron. Por otra parte, se recibieron los interrogatorios de los demandantes y las demandadas determinadas; se procedió a fijar el litigio; se realizó control de legalidad declarando saneado el proceso hasta ese momento; se decretó pruebas, aceptando el desistimiento de cuatro de los testimonios solicitados por la parte demandante; y se convocó para audiencia de instrucción y fallo para el día 26 de agosto de 2020 a partir de las 9 de la mañana.

En la fecha antes mencionada (26 de agosto de 2020), se recibió el testimonio de la señora LUZ MARY ORTIZ CERÓN, respecto de quien los apoderados de las demandadas JISETH DAYANA CERÓN CIFUENTES y MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ, formularon tacha por imparcialidad, alegando parentesco y cercanía afectiva de la testigo con los demandantes. Tacha que se tendrá en cuenta al momento de valorar dicho testimonio en esta sentencia.

De otro lado, no fue posible en esa oportunidad recibir los testimonios de los señores LEVI CERÓN y JOSELITA CERÓN, quienes comparecieron, pero no pudieron ser escuchados por motivos ajenos a su voluntad derivados de problemas en la conectividad a internet que incluso afectaron también a este Despacho. Por ello, se dispuso continuar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso el día 1 de septiembre de 2020, a partir de las 9 a.m., y en esta ocasión se recibieron los aludidos testimonios, y los apoderados de las demandadas JISETH DAYANA CERÓN CIFUENTES y MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ, formularon tacha por imparcialidad respecto de la testigo JOSELITA CERÓN, alegando parentesco y cercanía afectiva de la testigo con los demandantes. Tacha que, igualmente, se tendrá en cuenta al momento de valorar el testimonio de la señora JOSELITA CERÓN en esta sentencia.

Culminada la etapa probatoria, nuevamente se realizó control de legalidad, declarando saneado el proceso hasta esa etapa, y se procedió a escuchar las alegaciones de los apoderados de las partes y del señor curador *ad litem* de los herederos indeterminados del fallecido TULLIO EMIRO CERÓN TRULLO. Luego de ello, siendo las 3:06 minutos de la tarde del 1 de septiembre de 2020; se decretó un receso para efectos de dictar sentencia, no obstante, por problemas de conectividad, el Despacho ni siquiera pudo reiniciar la audiencia una vez cumplido el receso, y por tal motivo, la señora Secretaria del Juzgado procedió a llamar a los apoderados y al señor curador *ad litem* para informarles que se continuaría la audiencia de instrucción y juzgamiento a partir de las 8 de la mañana del día siguiente (2 de septiembre de 2020), pero en esta oportunidad tampoco se pudo proferir la sentencia pues por los problemas de conectividad que desde el día anterior se presentaron, ni siquiera fue posible para la suscrita acceder al expediente digitalizado para verificar en él datos concretos necesarios para proferir la presente sentencia, tales como: fechas de actuaciones y aspectos puntuales sobre las pruebas recaudadas puestos de presente en las alegaciones.

Por ello, al reanudar la audiencia de instrucción y juzgamiento el 2 de septiembre de 2020, ante la imposibilidad de proferir en esa oportunidad sentencia en forma oral, se dio aplicación a lo dispuesto en el tercer inciso del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, emitiendo el sentido del fallo y dando a conocer a las partes y a sus apoderados que la sentencia se dictaría en forma escrita el día de hoy 11 de septiembre de 2020, se notificaría por estados y se remitiría copia de ella a los apoderados y al señor curador *ad litem*. Además, mediante oficio 561 de la fecha, se informó lo pertinente al Consejo Seccional de la Judicatura.

## 2.1. SÍNTESIS DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

### 2.1.1. CONTESTACIÓN DEL CURADOR AD LITEM DE JISETH DAYANA CERÓN.

En el término para ello, el curador *ad litem* de la demandada JISETH DAYANA CERÓN CIFUENTES, contestó la demanda manifestando que admite los hechos de la demanda de acuerdo a la documentación que los acredite, dada la imposibilidad de contactarse con su representada para aportar pruebas que los desvirtúen, y que igualmente no se opone a las pruebas, ni a las pretensiones según lo que resulte probado.

### 2.1.2. CONTESTACIÓN DEL CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE TULIO EMIRO CERÓN TRULLO

También de manera oportuna, el curador ad litem de los herederos indeterminados de TULIO EMIRO CERÓN TRULLO, manifestó que son ciertos los hechos 1 y 2 de la demanda en lo referente al parentesco de los demandantes con el antes mencionado, y en cuanto a los demás aspectos fácticos, estimó que deben probarse, y que no se opone al resto de la demanda, ni a las pretensiones según lo que resulte probado.

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Lo concerniente a la demanda en forma ya fue analizado por el entonces titular de este Despacho en el auto de admisión que se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme. Por tanto, no es del caso entrar a discurrir a este respecto.

Con relación a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso; de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, se advierte presente en este asunto, pues se verifica que tanto los demandantes como las demandadas determinadas son personas naturales, mayores de edad y en pleno ejercicio de sus derechos, capacitadas para comparecer por sí mismas a este proceso, haciendo uso, eso sí, del derecho de postulación, tal como lo establece el artículo 73 *ibidem*, para lo cual, constituyeron mandatarios judiciales; y que los herederos indeterminados han estado representados y han actuado a través del curador *ad litem* que se les designó, una vez surtido su emplazamiento.

Y en lo que atañe a la competencia, este Despacho es competente para conocer y resolver este litigio por su naturaleza y por el lugar (Municipio de Mercaderes – Cauca) señalado en la demanda como último domicilio común de los presuntos compañeros

permanentes y domicilio actual de la demandada MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ.

## 2. PRESUPUESTOS MATERIALES.

La Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, habilita en casos como éste a los herederos de la compañera o compañero permanente fallecido para demandar la declaración de la unión marital, frente a quien se alega fue su compañero o compañera o frente a sus herederos. Por tanto, los aquí demandantes y demandados, están legitimados en la causa y les asiste interés para obrar, pues los primeros incoaron la demanda afirmando y acreditando con las copias de sus respectivos registros civiles de nacimiento su calidad de hijos y por ende, herederos de TULIO EMIRO CERÓN TRULLO, de quien consta en el registro civil de defunción anexado con la demanda que falleció el 29 de enero de 2018. Y en cuanto a las demandadas MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ y JISETH DAYANA CERÓN CIFUENTES, fueron convocadas a este proceso y están legitimadas por pasiva, la primera, en calidad de presunta compañera permanente de TULIO EMIRO CERÓN TRULLO, y la segunda, en calidad de hija y heredera determinada del mismo, según consta en la copia del certificado de registro civil de nacimiento que ella misma aportó atendiendo lo ordenado oficiosamente por este Juzgado en el auto que decretó las pruebas. Además, no obra en el expediente ninguna prueba o manifestación que indique que TULIO EMIRO CERÓN TRULLO tenga más herederos determinados, y en lo que respecta a sus herederos indeterminados, también tienen legitimación por pasiva en su calidad de tales.

## 3. CONTROL DE LEGALIDAD.

No se advierte irregularidades que constituyan causal de nulidad que deba decretarse de oficio o que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su convalidación, y tampoco obra incidente o recurso pendiente por definir a este respecto.

## 4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

De acuerdo con la demanda, las contestaciones a la misma que oportunamente presentaron los curadores *ad litem* de JISETH DAYANA CERÓN CIFUENTES y de los herederos indeterminados de TULIO EMIRO CERÓN TRULLO, las manifestaciones realizadas por las partes en sus interrogatorios, la fijación del objeto del litigio y los alegatos de las partes; el PROBLEMA JURÍDICO a resolver es:

¿Se demostró que la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de TULIO EMIRO CERÓN TRULLO y la demandada MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ, existió con anterioridad al mes de abril de 2010 y perduró por más de 20 años hasta el fallecimiento del primero?

### 4.1. TESIS DEL JUZGADO.

La tesis del Juzgado es que SÍ se demostró que dicha unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes existió con anterioridad al mes de abril de 2010, y perduró por más de 20 años hasta el fallecimiento del primero, de acuerdo con los argumentos que a continuación se exponen.

#### 4.1.1. ARGUMENTOS JURÍDICOS.

El artículo 42 Superior, establece que: *"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla"*. De donde vemos que desde la misma de la Constitución Política de Colombia se señala las formas de constituir familia, entre las que se cuenta la unión marital de hecho, regulada por las Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005 que la modifica.

Ahora bien, el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, consagra que se denomina *"unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular."* A este respecto cabe poner de presente que mediante Sentencia C-075 de 2007, se condicionó la constitucionalidad de la mencionada Ley modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido de que el régimen de protección ahí previsto se aplica también a las *"parejas homosexuales"*.

De acuerdo a lo anterior, y también según la jurisprudencia de la Sala Civil – Familia de la Corte Suprema de Justicia; las condiciones sustanciales para la estructuración de la unión marital de hecho, son:

1. Una relación de pareja entre un hombre y una mujer, o entre dos personas del mismo sexo;
2. Que los integrantes de dicha relación no estén unidos entre sí por vínculo matrimonial;
3. Que exista entre ellos *"comunidad de vida permanente"*, lo cual supone en principio, estabilidad, compartir vida en común, y ayudarse en las distintas circunstancias que se presentan durante la convivencia, por ende, se excluyen las relaciones de pareja pasajeras o casuales. Además, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia SC-16562018 de 18 de mayo de 2018, dentro del radicado N° 68001311000620120027401, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa, deja en claro que la permanencia demuestra la continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.
4. Y que la *"comunidad de vida sea singular"*, esto es, que solo se trate de esa unión única, lo cual descarta que de manera concomitante exista otra de la misma especie, pues la singularidad de la comunidad de vida, según se indica en la citada Sentencia SC-16562018 de 18 de mayo de 2018, implica una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la familia surgida del vínculo jurídico matrimonial.

Por otra parte, en lo que atañe a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, indica que:

*"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

*b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”*

Lo anterior, puesto que la expresión “y liquidadas” fue declarada inexecutable mediante Sentencia C-700 de 2013, y la expresión “por lo menos un año” también fue declarada inexecutable, a través de Sentencia C-193 de 2016.

Además, con relación a este tópico, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC128-2018 de 12 de febrero de 2018, con ponencia del Magistrado AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, dentro del radicado N° 11001-31-10-018-2008-00331-01, considera que en virtud de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, para que en el curso de la unión marital se genere una sociedad patrimonial, deben darse los siguientes requisitos:

1. Comunidad de vida entre la pareja de compañeros, que deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido;
2. Singularidad, que se traduce en que dichos compañeros no pueden establecer compromisos similares con otras personas, porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que los cónyuges no estén separados de cuerpos, esa circunstancia impide la configuración de la unión marital de hecho;
3. Permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos;
4. Inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto; y
5. Convivencia ininterrumpida no inferior a dos años, la cual hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial.

#### 4.1.2. ARGUMENTOS FÁCTICOS.

En el presente caso, la demandada MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ aceptó en su interrogatorio que entre ella y TULLIO EMIRO CERÓN TRULLO existió unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que perduraron hasta el fallecimiento de él. Fallecimiento que, según consta en la copia del registro de defunción, acaeció en Mercaderes, Cauca, el 29 de enero de 2018.

Por ello, al fijar el objeto del litigio se indicó que se centraría en determinar cuando inició la unión marital de hecho demandada, pues mientras los demandantes en la demanda y al ser interrogados adujeron que perduró por más de 20 años; las demandadas MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ y su hija JISETH DAYANA CERÓN CIFUENTES, manifestaron que inició en abril de 2010.

Por tanto, el análisis probatorio se centrará principalmente en dilucidar si antes de esa fecha (abril de 2010) existió entre TULIO EMIRO CERÓN TRULLO y MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ una relación con las características propias de una unión marital de hecho: Es decir, una relación marital entre la pareja, sin que medie impedimento para ello y sin estar casados entre sí, que haya implicado una comunidad de vida permanente y singular.

Con respecto a lo anterior, tenemos que:

- En las copias de los registros civiles de nacimiento del fallecido TULIO EMIRO CERÓN TRULLO y de la demandada MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ aportadas al expediente, no se observan anotaciones de matrimonio, ni entre ellos, ni con otras personas, y tampoco se advierte la existencia de un parentesco cercano que constituya un impedimento legal para conformar una unión marital de hecho lícita.
- Los demandantes ADRIÁN FELIPE CERÓN ORTEGA, FÁTIMA ESMIR, NEBAR ALEXIS y JHON ÁNDERZON CERÓN ORTIZ, coinciden en sus interrogatorios en señalar que la unión marital de hecho entre su padre TULIO EMIRO CERÓN TRULLO y MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ, perduró por más de 20 años, que nunca se separaron hasta la muerte del primero, que no tuvieron otras relaciones similares en la época en que convivieron, que su relación era pública y notoria sobre todo ante la familia de TULIO EMIRO, y que inició después de que TULIO EMIRO se separó de BLANCA ORTIZ (madre de 3 de los demandantes).

En cuanto a la época concreta en que inició la unión marital de hecho demandada, los tres hermanos CERÓN ORTIZ refieren que esto ocurrió en el año 1994. Es así como:

- a) FÁTIMA ESMIR CERÓN ORTIZ, en repetidas ocasiones afirma que la relación marital de hecho entre su padre y MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ inició en ese año, exactamente a mediados de 1994, y que esto lo recuerda porque tenía 5 años de edad cuando regresando de un viaje a Popayán con su madre coincidieron en el mismo carro con MARÍA TERESA y su hija mayor YULY ROCIO, y como su madre se dio cuenta de que su padre y MARÍA TERESA tenían una relación amorosa y ya no quiso perdonarle más esas cosas, por lo cual, su padre y su madre se separaron definitivamente y él se fue a vivir con MARÍA TERESA a Mercaderes;
- b) NEBAR ALEXIS CERÓN ORTIZ, por su parte, comenta con cierta tristeza que tenía una buena relación con su padre hasta que su hogar se destruyó en 1994 luego de que su padre conoció a MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ, y asegura que supo que su padre convivía con ella porque él lo mencionaba y porque además fueron descubiertos, refiriéndose al episodio en que su madre BLANCA ORTIZ descubrió la relación de MARÍA TERESA con TULIO EMIRO; y
- c) JHON ÁNDERZON CERÓN ORTIZ, menciona que tenía 7 años de edad en 1994, pero que aún mantiene un recuerdo muy marcado de ese tiempo cuando su padre abandonó el hogar que tenía con su madre y decidió irse a vivir a Mercaderes con MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ.

Con respecto a las versiones de los hermanos CERÓN ORTIZ sobre el inicio de la unión marital de hecho entre su padre y MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ, cabe decir que: Aunque, en efecto, como lo manifestó el apoderado de la mencionada demandada en sus alegatos, los hermanos CERÓN ORTIZ eran apenas unos niños en 1994 cuando, según dijeron en sus interrogatorios, sus padres se separaron definitivamente, luego de que su madre descubrió la relación amorosa que existía entre su padre y

MARÍA TERESA, y que su padre, a raíz de esto, se fue a vivir a Mercaderes con ella; para el Juzgado la corta edad de los demandantes al momento de los hechos, en lugar de restarle credibilidad, hace más creíble su dicho, puesto que la experiencia enseña que los niños pequeños tienden a recordar detalles sobre eventos que a su tierna edad resultan traumáticos, como puede serlo la separación de los padres. Es más, en las expresiones de los rostros de los hermanos CERÓN ORTIZ, en el tono de su voz y en sus palabras se advierte que aún ahora ese recuerdo les causa incomodidad.

Aunado a lo anterior, aunque ADRIÁN FELIPE CERÓN ORTEGA manifestó que no sabía con exactitud cuando inició la unión marital de hecho entre su padre y MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ, porque no vivía en esa época con ellos y concluyó que dicha relación marital fue permanente a partir del año 1996 porque en ese tiempo MARÍA TERESA visitaba la casa de sus abuelos paternos y ella y su padre empezaron a adquirir bienes; hay un hito temporal importante que menciona al comenzar su interrogatorio, y que da luces sobre la época en que inició la relación marital de su padre con MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ, el cual, coincide con lo manifestado por los hermanos CERÓN ORTIZ, y es cuando ADRIÁN FELIPE refiere que su padre alrededor del año 1994 inició su relación con MARÍA TERESA, y que en ese tiempo él (ADRIÁN FELIPE) solía vivir en la casa de su abuela paterna (situada en una vereda del Municipio de Florencia, Cauca) y que su abuelo, que falleció por esa época, en el 94 o 95 conoció a MARÍA TERESA porque su padre la llevaba a su casa en las fiestas de diciembre y a las reuniones que se hacían por el día de la madre, y ya se sabía de la relación que había entre ellos.

Además, ADRIÁN FELIPE menciona otros eventos importantes para los cuales, dice, ya existía la unión marital de hecho entre su padre y MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ, que son:

a) La época en que vivió en la casa donde residía la pareja (año 2005 o 2006), dando a conocer detalles a este respecto, como: la edad que tenía su hermana DAYANA en esa época (8 o 10 años), donde estaba ubicada la casa en la que vivían, en qué piso habitaban, la hora en que solía despertarse la pareja para prepararse para ir a sus respectivos trabajos, el lugar donde su padre trabajaba en ese tiempo (vereda Curacas del Municipio de Mercaderes), etc.; y

b) El nacimiento de su hermana JISETH DAYANA CERÓN CIFUENTES, que según consta en el certificado de registro civil de nacimiento de la misma, ocurrió el 9 de junio de 1997, y sobre el que ADRIÁN FELIPE, luego de manifestar que de años atrás sabía que MARÍA TERESA vivía en unión libre con su padre, dice: *“incluso después de nacer DAYANA, después del... DAYANA nació en el 98..., entonces siempre habíamos tenido la relación como familia normal”*. Dando a entender que cuando nació su hermana JISETH DAYANA, la relación marital de su padre y MARÍA TERESA ya era aceptada en su entorno familiar paterno.

En cuanto al hecho de que ADRIÁN FELIPE vivió en 2005 o 2006 en la casa donde convivían su padre y MARÍA TERESA, y las circunstancias que dieron lugar a ello, esto es corroborado por FÁTIMA ESMIR CERÓN ORTIZ, e incluso la misma MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ, aunque dice no recordar la época exacta, reconoce que ADRIÁN FELIPE vivió en su casa y que esto obedeció a que consiguió trabajo en una emisora en Mercaderes, aunque asegura que fueron apenas unos 5 días.

Por otra parte, ADRIAN FELIPE, deja en claro que lo que había entre su padre y MARÍA TERESA era una relación marital, no un simple noviazgo porque vivían juntos en la misma casa y fruto de ese vivir juntos fue que nació su hermana DAYANA.

En relación con los interrogatorios rendidos por los demandantes, cabe decir que si bien en el relato de ADRIÁN FELIPE CERÓN ORTEGA hubo inconsistencias en lo atinente a la adquisición de bienes por parte de la pareja que conformaron su padre y MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ, en particular, en lo que concierne a la propiedad de la casa en que habitaban en el barrio Modelo del Municipio de Mercaderes, pues al principio dijo que esa casa era de ambos y luego manifestó que no estaba seguro de ello; frente a la existencia de la unión marital de hecho entre su padre y MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ como tal, la singularidad de esa unión y las circunstancias que indicativas de que hubo entre la pareja una comunidad de vida permanente, ADRIÁN FELIPE CERÓN ORTEGA, al igual que sus hermanos FÁTIMA ESMIR, NEBAR ALEXIS y JHON ÁNDERZON CERÓN ORTIZ, fueron coherentes, manejaron circunstancias de tiempo, modo y lugar, y respondieron sin evasivas las preguntas que se les hizo. Además, no se advierte en ninguno de ellos animadversión o deseo de perjudicar a las demandadas; por el contrario, vemos que: ADRIÁN FELIPE CERÓN ORTEGA deja en claro que su relación con MARÍA TERESA siempre fue cordial y de respeto y que, aunque no pudo tener una relación cercana con su hermana DAYANA por cuestiones de índole laboral, se acordaba de ella en su cumpleaños, al igual que lo hace con sus otros hermanos; NEBAR ALEXIS y FÁTIMA ESMIR, mostraron familiaridad y afecto hacia JISETH DAYANA CERÓN CIFUENTES, y refirieron que se visitaban mutuamente cuando eran niños, y FÁTIMA ESMIR, quien llama a JISETH DAYANA cariñosamente “Mona”, menciona que en el año 2001 estuvo dos semanas en Mercaderes en la casa del barrio Modelo, que compartían su padre, su hermana JISETH DAYANA, MARÍA TERESA y la hija mayor de ella, YULY ROCÍO; y JHON ÁNDERSON CERÓN ORTIZ, cuyo relato es bastante creíble, porque además de ser coherente en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se esfuerza por ser detallado; demuestra mucha gratitud hacia MARIA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ, y manifiesta que ella le colaboró para terminar sus estudios, y habla con respeto, familiaridad y afecto cuando se refiere a ella, mencionando además que vivió en su casa en Cali cuando estaba estudiando, y que MARÍA TERESA cuidó de su padre hasta el último día de su vida y que cuando su padre enfermó recibió a MARÍA TERESA en su apartamento. Hecho que la misma MARÍA TERESA reconoce, pese a que dice que nunca tuvo relación cercana con ninguno de los otros hijos de TULIO EMIRO.

- En cuanto a las demandadas MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ y su hija JISETH DAYANA CERÓN CIFUENTES, como ya se dijo, aseguran que la relación de unión marital de hecho entre la primera y TULIO EMIRO CERÓN TRULLO, inició en el mes de abril de 2010. Y con respecto a sus interrogatorios, vemos que:

a) MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ, en principio mostró una actitud bastante evasiva cuando este Despacho le preguntó sobre la naturaleza de su relación con el TULIO EMIRO CERÓN TRULLO, aunque luego refirió que fueron novios desde 1989, pero que como ella se dio cuenta de que él tenía mujer e hijos porque BLANCA ORTIZ, (madre de los demandantes CERÓN ORTIZ), fue a Mercaderes y la agredió verbal y físicamente; terminó su relación con TULIO EMIRO, pues los principios morales que sus padres le inculcaron le impedían seguir con él.

No obstante, llama la atención que después de lo anterior manifieste que de la relación de noviazgo que tuvo con TULIO EMIRO nació su hija JISETH DAYANA en 1996, y diga más adelante que ella y TULIO EMIRO siguieron siendo novios hasta el año 2008, cuando se separaron porque, según ella, descubrió que TULIO EMIRO tenía una

relación sentimental con una estudiante de la jornada nocturna de la institución educativa donde él trabajaba. Estudiante de la cual, ni siquiera dice su nombre, ni tampoco proporciona datos certeros respecto a cómo o porqué se enteró de esta supuesta relación sobre la cual ninguna prueba reposa en el expediente que la demuestre más allá de su propio dicho. Es más, ni siquiera su hija JISETH DAYANA menciona esa supuesta relación entre su padre y una estudiante.

Prosigue MARÍA TERESA manifestando que por ese motivo (la supuesta relación de TULIO EMIRO con la estudiante) le empacó a TULIO EMIRO sus cosas y se las envió donde un amigo que laboraba con él y en adelante le impidió ver a su hija JISETH DAYANA. Esto causa extrañeza porque si, como dice, ella y TULIO EMIRO solo eran novios, qué cosas le tenía que empacar a él. No obstante, al caer en cuenta de esto, MARÍA TERESA afirma que eran algunas prendas de vestir que él había dejado en su casa para poder cambiarse.

Luego, dice que ella y TULIO EMIRO estuvieron dos años separados hasta abril de 2010 cuando se reconciliaron porque su hija JISETH DAYANA se había vuelto rebelde y la amenazaba con irse a vivir con TULIO EMIRO, y que, por tal motivo, a partir de abril de 2010, decidió convivir en unión marital de hecho con TULIO EMIRO. Agrega además, que antes de esa fecha, ella y TULIO EMIRO solo se veían los viernes porque él trabajaba en una vereda, y dice que cuando se quedaba en su casa en Mercaderes, él dormía en una habitación de huéspedes y al otro día madrugaba para irse a Florencia. Al respecto, resulta extraño y poco creíble que TULIO EMIRO, con quien MARÍA TERESA dice que iniciaron una relación de noviazgo desde el año 1989, que procrearon durante su noviazgo una hija en común que nació en 1996, y que ese noviazgo perduró hasta el año 2008; estando disgustado con ella y habiéndole, incluso prohibido acercarse a su hija DAYANA, le haya permitido dormir en la misma casa en una habitación de huéspedes, y que además, siendo solo novios, como ella dice, haya permitido que ADRIÁN FELIPE CERÓN ORTEGA, hijo de TULIO EMIRO, se quede en la casa de ella cuando fue a trabajar a la emisora en Mercaderes, así la estadía de ADRIÁN FELIPE haya sido sólo por unos días como asegura, y no por varios meses como él dice, mayormente siendo que en su interrogatorio MARÍA TERESA resalta que tenía poco trato con los hijos de TULIO EMIRO y que ADRIÁN CERÓN, a quien dice conocer hace apenas 6 años tenía mala relación con TULIO EMIRO debido a que lo demandó por alimentos.

Así, son muchas las inconsistencias que le restan credibilidad a la versión de la demandada MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ respecto a que su unión marital de hecho con TULIO EMIRO CERÓN TRULLO inició en abril de 2010, siendo además que en las escrituras públicas N°133 de 30 de abril de 2008 y 86 de 30 de mayo de 2013 de la Notaría Única de Mercaderes, Cauca, en las que figura como compradora, manifiesta su estado civil de unión libre, y si bien no aclara con quien tiene esa unión; en su interrogatorio asegura que únicamente ha tenido unión marital de hecho con TULIO EMIRO CERÓN TRULLO.

- JISETH DAYANA CERÓN CIFUENTES, hija de la demandada MARÍA TERESA CIFUENTES, ratifica la versión de su madre respecto a que ella y su padre hasta el año 2008 sólo eran novios y que luego de dos años de separación en abril de 2010 iniciaron su relación como compañeros permanentes. Esta versión no es convincente pues no resulta creíble que una pareja con una hija en común y muchos años de relación, haya habitado en la misma casa sin compartir el mismo lecho (como lo dicen JISETH DAYANA y su madre) para luego sí, después de una supuesta separación de 2 años, y

con el sólo motivo de no afectar a la hija adolescente, decidan convivir como marido y mujer cuando antes nunca lo habían hecho.

Por otra parte, en cuanto a la comunidad de vida permanente y singular de los señores MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ y TULIO EMIRO CERÓN TRULLO, vemos que, no sólo los demandantes, sino también los testigos MARÍA JOSELITA CERÓN y LEVI CERÓN, dan cuenta de que desde que la pareja inició su unión marital de hecho nunca se separaron y que su relación como compañeros permanentes fue pública y se brindaron mutuo apoyo, y que fruto de su trabajo consiguieron adquirir varios bienes. Además, con respecto a los mencionados testigos, tenemos que:

- MARÍA JOSELITA CERÓN TRULLO, dijo que conoce a MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ porque fue su cuñada y la compañera de mucho tiempo de su hermano TULIO EMIRO y que tienen buena relación, pues MARÍA TERESA siempre ha sido buena con ellos y le está muy agradecida porque incluso, hace unas semanas la llamó y le mandó a regalar una remesa.

Afirma también que TULIO EMIRO se separó de BLANCA ORTIZ en 1994, y que en una fiesta que hubo en Florencia en 1996 o 1998 ya le presentó a MARÍA TERESA como su compañera, y que TULIO EMIRO y MARÍA TERESA nunca se separaron, que ella los visitaba con frecuencia en la casa donde vivían en Mercaderes en el barrio Modelo. Y se refiere a varias visitas que a lo largo de los años les hicieron ella, su madre y sus sobrinos, corroborando lo manifestado por FÁTIMA ESMIR CERÓN ORTIZ en cuanto a que ella (MARÍA JOSELITA) ayudó a cocinar para los trabajadores cuando MARÍA TERESA y TULIO EMIRO estaban construyendo o remodelando la casa donde vivían; que en el año 2001 FÁTIMA ESMIR estuvo unos días en esa casa; y que ADRIÁN FELIPE también vivió 2 o 3 meses allí en el año 2005. Y agregando, entre otros, que, en el año 2007, su sobrino NEBAR ALEXIS también visitó la casa de su padre y de MARÍA TERESA porque fue a Mercaderes para presentar las pruebas ICFES, y que las demandadas MARÍA TERESA y JISETH DAYANA estuvieron presentes en el grado de NEVAR ALEXIS.

También menciona que MARÍA TERESA en el funeral de TULIO EMIRO leyó una carta y dijo que vivió con él 27 años y que su hija era lo mejor que habían tenido.

Ahora bien, en relación con la tacha por imparcialidad que los apoderados de las demandadas MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ y JISETH DAYANA CERÓN CIFUENTES propusieron frente a esta testigo dado su parentesco y cercanía afectiva con los demandantes; si bien es cierto que MARÍA JOSELITA CERÓN TRULLO es hermana del fallecido TULIO EMIRO CERÓN TRULLO y tía paterna de los demandantes; también es tía paterna de la demandada JISETH DAYANA CERÓN CIFUENTES, y no se advierte que tenga una mala relación con ella o con su madre, o que tenga más cercanía afectiva con los demandantes. Por el contrario, en su testimonio lo que se notó es que siente gratitud hacia MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ, y sus dichos, aunque a veces no sean del todo exactos; sí son creíbles en lo fundamental porque provienen de una persona cercana al hogar que conformaron TULIO EMIRO y MARÍA TERESA, en razón precisamente de su parentesco con ellos, como hermana de TULIO EMIRO y cuñada de MARÍA TERESA.

- LEVI CERÓN DÍAZ, por su parte, manifestó haber sido docente de TULIO EMIRO CERÓN TRULLO y haber cumplido funciones de Pagador de éste y de MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ en razón de su trabajo como profesores. Y dice que fue amigo y vecino cercano de TULIO EMIRO, el cual vivió con BLANCA ORTIZ hasta

1994, pero que luego esa relación se deterioró y recuerda que cuando indagó al respecto, GUILLERMO CERÓN, padre de TULIO EMIRO, le contó que se debía a que TULIO EMIRO había conseguido una novia en Mercaderes y ya no venía para acá (refiriéndose a la casa paterna de TULIO EMIRO en la vereda El Placer del Municipio de Florencia donde también vivía BLANCA ORTIZ).

Asegura además que, en el año 1995, cuando él y su esposa se radicaron en Mercaderes, miraba a TULIO EMIRO y MARÍA TERESA siempre juntos, haciendo mercado, en la calle, en la moto de TULIO EMIRO, e incluso lo invitaron a visitarlos y le dijeron que vivían en el Barrio Modelo cerca de la cancha, pero él y su esposa nunca los visitaron. No obstante, menciona que TULIO EMIRO entre los años 95 a 98, época en la cual el testigo dice haber vivido en Mercaderes, siempre le hablaba de MARÍA TERESA y le daba a entender que era su pareja. Y asegura que entre los años 2008 y 2010, solía encontrarse con ellos porque visitaban la casa familiar paterna de TULIO EMIRO en la vereda El Placer del Municipio de Florencia, Cauca, y también dice que acostumbraban ir a romería a San Pablo, Nariño, y que él los miró porque tiene una casa, y reitera que TULIO EMIRO y MARÍA TERESA siempre andaban juntos y su relación era pública, y en el año 2007 lo invitaron a él y a su esposa a conocer la finca que habían comprado y TULIO EMIRO le decía que quería sembrar café.

En cuanto a la supuesta relación de TULIO EMIRO con una estudiante que menciona la demandada MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ; es enfático en señalar que TULIO EMIRO era una persona intachable, que nunca se escuchó que haya tenido relaciones de esa índole, y que, si así hubiese sido, esas cosas se llegan a saber pronto. Además, ratifica el dicho de MARÍA JOSELITA CERÓN TRULLO y del demandante JHON ÁNDERZON CERÓN ORTIZ, respecto a que el día del funeral de TULIO EMIRO, MARÍA TERESA leyó una carta de despedida y dijo que había compartido con él 27 años, lo cual, escucharon también los vecinos, estudiantes y compañeros allí presentes.

También menciona que cuando TULIO EMIRO trabajaba en Curacas siempre se regresaba a la cabecera municipal, es decir, a Mercaderes, y que esto lo sabe porque su esposa trabajaba en la vereda La Monja cerca de Curacas.

Y en lo que concierne a la conformación del núcleo familiar de TULIO EMIRO y MARÍA TERESA, dice que lo formaban ellos dos y su hija DAYANA, pero que MARÍA TERESA tiene otra hija. Y asegura que la relación entre TULIO EMIRO y los demandantes CERÓN ORTIZ era excelente, y que siempre los llevaba a Mercaderes.

LEVI CERÓN DIAZ, si bien admite que no visitó la casa donde vivían MARÍA TERESA y TULIO EMIRO; no puede decirse que desconocía su relación, pues dice haber sido su amigo, y vecino cercano de la casa paterna de TULIO EMIRO que éste, según la misma MARÍA TERESA lo admite, visitaba con frecuencia, y aunado a ello, ambos tuvieron cercanía no sólo por su vecindad, sino también por su labor como docentes, y pudo notar la relación de la pareja porque vivió en Mercaderes entre los años 1995 y 1998. Además, no se advierte en él interés en perjudicar a las demandadas o beneficiar a los demandantes, es más, lo que se advierte en él es gratitud por la ayuda que en momentos de enfermedad recibieron él y su esposa por parte de la pareja conformada por MARÍA TERESA y TULIO EMIRO.

Ahora bien, en cuanto a la testigo LUZ MARY ORTIZ CERÓN, aunque refiere algunas situaciones que corroboran las versiones de los hermanos CERÓN ORTIZ, por ejemplo, respaldando lo dicho por JHON ANDERSON CERÓN ORTIZ y también por los otros dos testigos, menciona que en el funeral de TULIO EMIRO, la demandada MARÍA

TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ leyó un discurso donde manifestó que vivió con él durante 27 años y dijo que su hija JISETH DAYANA fue el mejor regalo que él le dejó; no demuestra mucho conocimiento sobre la forma en que se desarrollaba la relación de la pareja conformada por MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ y TULIO EMIRO CERÓN TRULLO, ni sobre cuándo inició tal relación, y al preguntarle si sabe si dicha relación tuvo alguna interrupción, simplemente dice que sabe que no se interrumpió por comentarios de un ahijado de TULIO EMIRO. Además, como lo pusieron de presente los apoderados de las demandadas MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ y JISETH DAYANA CERÓN CIFUENTES; se advierte en esta testigo demasiada cercanía afectiva con los hermanos CERÓN ORTIZ, de quienes dice ser prima, e incluso manifiesta que cuidaba a NEBAR ALEXIS ORTIZ cuando tenía un año de edad. Por ende, frente a LUZ MARY ORTIZ CERÓN considera este Juzgado que si procede la tacha de imparcialidad formulada por los mencionados apoderados y que su testimonio no ofrece mayor credibilidad.

Finalmente, de acuerdo al análisis conjunto de las pruebas a la luz de la sana crítica y las reglas de la experiencia; este Despacho concluye que en la relación que existió entre el fallecido TULIO EMIRO CERÓN TRULLO y la demandada MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ, se dieron los elementos fundamentales que estructuran la unión marital de hecho, esto es, se demostró su unión marital y que no estaban casados entre sí, y no se acreditó la existencia de ningún impedimento legal para conformar dicha unión, y se demostró que tuvieron una comunidad de vida permanente y singular, pues no logró probarse que se hubieron separado dos años en el 2008, ni mucho menos que TULIO EMIRO tuviese otras relaciones maritales concomitantes con la que sostuvo con MARÍA TERESA. Y estos elementos se advierten presentes por más de 20 años, pues el hito temporal más creíble respecto del inicio de la unión marital de hecho entre TULIO EMIRO y MARÍA TERESA, de acuerdo a las circunstancias que lo rodearon, fue la separación de TULIO EMIRO de su anterior pareja BLANCA ORTIZ, luego de que ésta descubre su relación amorosa con MARÍA TERESA, separación que dio lugar a que TULIO EMIRO y MARÍA TERESA comenzaran a convivir juntos como marido y mujer de manera pública en el Municipio de Mercaderes. Así se concluye del dicho de los demandantes y de las manifestaciones realizadas por el testigo LEVI CERÓN DÍAZ, cuando refiere que en 1994 supo que TULIO EMIRO se separó de BLANCA ORTIZ porque tenía una novia en Mercaderes, y que en 1995 miró a TULIO EMIRO y MARÍA TERESA juntos en Mercaderes comprando víveres, y mostrando abiertamente su relación, y se itera, ninguna prueba demuestra que en algún momento se hayan separado a causa de una relación de pareja de TULIO EMIRO con una de sus estudiantes, como lo dice MARÍA TERESA sin dar más datos, ni explicar ningún aspecto que permita al menos saber cómo o por qué ella se enteró de eso.

Por todo lo antes analizado, hay lugar a declarar la existencia de la unión marital de hecho demandada, desde mediados del año 1994 hasta el fallecimiento de TULIO EMIRO CERÓN TRULLO, ocurrido el 29 de enero de 2018, en la ciudad de Mercaderes.

De otro lado, en cuanto a los requisitos para la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante el tiempo que duró la unión marital de hecho referida; vemos que también se cumplen pues se presume tal sociedad cuando la unión marital de hecho ha perdurado por más de 2 años, y como ya se analizó, no se evidencia la existencia de interrupciones, pues el solo hecho de que el demandado haya trabajado fuera del casco urbano de Mercaderes, donde residía con MARÍA TERESA, y que haya visitado frecuentemente a sus hijos y familiares en su casa paterna en Florencia, Cauca, no implica que se haya separado o interrumpido su relación marital con MARÍA TERESA y la supuesta separación ocurrida en el año 2008 por la infidelidad de TULIO

EMIRO, no se ha demostrado. Además, nada indica que después del año 1994 haya seguido su relación con BLANCA ORTIZ u otra persona diferente a MARÍA TERESA. Aunado a ello, no se evidencia tampoco la existencia de capitulaciones sobre bienes, o que alguno o ambos compañeros haya tenido sociedad conyugal vigente.

De manera que hay lugar también a declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes demandada, desde mediados del año 1994. Sociedad que se disolvió con el fallecimiento de TULIO EMIRO CERÓN TRULLO, acaecido el 29 de enero de 2018.

En vista de que prosperan las pretensiones de la demanda, y que las demandadas MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ y JISETH DAYANA CERÓN CIFUENTES resultaron vencidas, se las condenará en costas, al tenor de lo indicado en los artículos 365 del Código General del Proceso, y tales costas se liquidarán siguiendo las directrices indicadas en el artículo 366 ibidem.

Además, se fijará como gastos definitivos por la labor del curador *ad litem* de los herederos indeterminados del señor TULIO EMIRO CERÓN TRULLO, la suma de \$150.000 que, en principio, y hasta tanto se liquiden las costas, serán cancelados por la parte demandante. Estos gastos se fijan de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-083 de 2014.

#### IV. DECISIÓN:

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOJO DE FAMILIA DE PATIA, EL BORDO, CAUCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que entre el fallecido TULIO EMIRO CERÓN TRULLO, que en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 4.709.149 y MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.517.234; existió UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, desde mediados del año 1994 hasta el fallecimiento de TULIO EMIRO CERÓN TRULLO, acaecido el 29 de enero de 2018.

SEGUNDO.- DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la referida sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a partir de la separación definitiva de MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ y TULIO EMIRO CERÓN TRULLO, ocurrida en razón del fallecimiento de éste, acaecido el 29 de enero de 2018. Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que, podrá liquidarse por vía notarial o por vía judicial, en este caso, en la forma establecida en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO.- INSCRIBIR esta determinación en los registros civiles de nacimiento de MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ y TULIO EMIRO CERÓN TRULLO, y en el libro de Varios que se lleva en las correspondientes oficinas de registro civil donde está registrado el nacimiento de los prenombrados. Oficiase en tal sentido a los

correspondientes funcionarios encargados del registro del estado civil, remitiéndoles para tal fin copia del acta que contiene la parte resolutive de esta providencia.

CUARTO.- CONDENAR EN COSTAS a las demandadas MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ y JISETH DAYANA CERÓN CIFUENTES.

QUINTO.- FIJAR como gastos definitivos por la labor del curador *ad litem* de los herederos indeterminados del fallecido TULIO EMIRO CERÓN TRULLO, la suma de \$150.000 que serán cancelados, en principio, por la parte demandante mientras se liquidan las costas. Estos gastos se fijan de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-083 de 2014.

SEXTO.- EJECUTORIADA esta providencia, ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el correspondiente libro radicador.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname, enclosed within a large, hand-drawn oval.

JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza